

Santiago, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTO:

En estos autos RIT O-7510-2018, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “López con Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.”, por sentencia de veintiuno de agosto último, se acogió la demanda solo en cuanto declaró la existencia de relación laboral e hizo lugar a las acciones de despido injustificado y nulidad del mismo, con la subsecuente condena al pago de indemnizaciones y prestaciones que detalla.

En contra de este fallo la perdidosa dedujo recurso de nulidad, invocando de manera subsidiaria, las causales del artículo 478 letra e) en relación al numeral 4° del artículo 459 del Código del Trabajo y la del artículo 477 por infracción de los artículos 3° inciso 1° letras a) y b), 5° inciso 2°, 7° y 8° del mismo cuerpo normativo.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que en relación al primer motivo de nulidad referido, sostiene el demandado que la sentencia impugnada omitió analizar la totalidad de la prueba rendida, puesto que respecto de las declaraciones de los testigos Viviana Morales Rozas y Solange Ortega Solís, solo son mencionadas a través de un par de citas parciales, olvidando considerar y analizar que depusieron en torno a otros aspectos, tales como la labor de la actora en terreno; la venta libre e independiente de rentas vitalicias, sin hoja de ruta; que la demandante buscaba personalmente y por sus medios los potenciales clientes, sin que la empresa proporcionara algún listado; que aquella no estaba sujeta a jornada de trabajo ni a la obligación de asistir periódicamente a reuniones, razón por la que no poseía horario ni obligación de registro y permanencia, puesto que solo para facilitar las labores de venta se ponía a disposición de los agentes oficinas de uso común; finalmente, también



indicaron que su presencia era solo necesaria para informar sobre las pólizas vendidas.

Por otro lado, expresa que no se consideró la prueba documental, específicamente las normas de carácter general emanadas de la Superintendencia de Valores y Seguros y la Circular N° 1525 de la Superintendencia de Pensiones, de vital relevancia, pues establecen las exigencias de ingreso de las solicitudes de ofertas aceptadas y el inicio del proceso correspondiente; instrumentos de los que se desprende que una vez concluida la venta de renta vitalicia realizada libremente por la actora, se debía iniciar el proceso SCOMP exigido por las normas antes citada, y que constituía la función fundamental de las testigos y coordinadoras, según detalla, pudiendo establecerse de su mérito que la “coordinadora” no era la jefatura de la demandante, sino una facilitadora de apoyo en lo relativo a la operación del sistema electrónico público de consultas y ofertas de montos de pensiones, de uso obligatorio para las compañías de seguros; sistema que en el mismo sentido, no es un mecanismo de control y subordinación, sino un procedimiento necesario e indispensable, impuesto legalmente para que el negocio produzca efectos jurídicos.

En virtud de la misma normativa no analizada, se puede concluir -advierte- que la actora fue capacitada en cumplimiento de las exigencias de la Superintendencia y no por su parte como empleador, más cuando no le impartía instrucciones que importaran una dirección y jerarquía claramente establecida y desarrollada, considerando que no había una jefatura, sino solo una coordinación, lo que concuerda con la circunstancia de que la contraria no estaba sujeta a horario ni jornada, así como tampoco a un lugar de trabajo fijo.

2°.- Que entre los componentes de la motivación fáctica de las sentencias se encuentra el análisis de toda la prueba rendida, lo que supone un examen integral, individual y conjunto de ella, toda vez que será la confluencia de los datos que arroje, lo que permitirá arribar a las conclusiones probatorias. La ausencia de tal análisis configura el vicio previsto en el literal



e) del artículo 478 del Código del Trabajo con relación al numeral cuarto del artículo 459 del mismo texto legal.

3°.- Que el quid del alegato de nulidad, en este primer apartado, consiste en achacar al fallo impugnado el establecimiento de hechos demostrativos de un vínculo regido por el Código del Trabajo, desatendiendo dos tipos de prueba: i) declaración íntegra de los testigos de la demandada; ii) documental consistente en circulares y reglamentación sectorial.

4°.- Que como reiteradamente lo ha explicitado esta Corte, el recurso de nulidad es de derecho estricto, lo que supone que los argumentos que sustentan la invalidación se ciñan de manera exacta al fundamento de nulidad que se enarbola.

Lo dicho cobra vital importancia a la hora de examinar el alegato de nulidad del recurrente y termina siendo definitorio para concluir la inviabilidad del mismo. Ello, en virtud de una doble argumentación.

5°.- Que, en primer término, una somera lectura del recurso demuestra que en caso alguno se endilga a la decisión una ausencia de motivación, entendida esta como la carencia de las fundamentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento. El rigor de una impugnación de esta naturaleza, hace que el lenguaje en que ella se formula haya de traducir fielmente el fondo de la crítica. Así, el defecto tiene una significación radical.

Por ello, a pesar de lo categórico del cuestionamiento que en estricto rigor corresponde, al tenor de la normativa que sustenta la causal de nulidad que se impetra, es lo cierto que el impugnante se alza contra aquellos hechos asentados por la juzgador y que sirvieron de sostén para la decisión que en definitiva acogió la demanda. Entonces, acepta que la resolución contiene razonamientos, pero discrepa de los motivos que la sustentan, en tanto revela que el defecto que se arguye apunta a desconocer el grado de convicción del magistrado en relación a la prueba rendida, o lo que es lo mismo, la insuficiencia del material probatorio para que apreciados conforme a las reglas de la sana crítica permitan asentar los hechos fijados en la sentencia y concluir una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia, pues



entiende que con su prueba, la que dice no fue apreciada de manera “íntegra”, es posible desvirtuar los rasgos típicos de este tipo de vinculaciones. Tal crítica, por cierto, escapa de la comprensión de la causal invocada, de manera que esta Corte podrá o no estar de acuerdo con el acogimiento de la acción, empero tal disquisición no viene al caso, atento a la causal de nulidad incoada.

6°.- Que el segundo argumento que mina la pretensión anulatoria del recurso, apunta a que de la sentencia es fácil advertir que en el considerando 5° extracta la declaración de los testigos de las partes, concluyendo, en lo relevante, en el motivo 8°, letras b), c) y d) que sus dichos son coincidentes, en términos generales, respecto de la manera en que la trabajadora ejecutaba sus funciones, sin embargo, tales declaraciones quedaron sujetas -como se verifica en el raciocinio contenido en la citada letra d) del fallo base- a la ponderación del juez, al tenor de la convicción alcanzada por este, dado el tenor de sus dichos; para luego arribar a las calificaciones jurídicas pertinentes, a la luz del quid del asunto sometido a conocimiento y decisión de la jurisdicción. Luego, el examen entrelazado de la testimonial y documental emanada de los litigantes, permitió al juzgador verificar la concurrencia de los presupuestos que prevén los artículos 7° y 8° del código laboral (considerando 9°).

Es en este contexto en el que se desenvuelve la decisión, que considera los principios propios de esta disciplina, la política de contratación de la demandada y la forma de ejecución de los servicios, pues de todos los hechos derivativos de las pruebas -no de las calificaciones jurídicas que pretendieron introducir los deponentes- el sentenciador asentó que la manera de conducirse tanto la actora como el demandado, comportan con aquellas definiciones de los artículo 3°, 7° y 8° del cuerpo normativo citado.

En consecuencia, la prueba en su integridad fue largamente examinada por el juez base, sin que resulte relevante o con la incidencia necesaria para trucar la decisión, la supuesta ausencia de pronunciamiento respecto de la documental que se acusa omitida, atendido que la regulación de que ella da



cuenta se refiere a aspectos que no resultan incompatibles con la declaración obtenida, pues esta última surge de la realidad de la vinculación, lo que termina por relevar el fallo.

7°.- Que como corolario de lo que se viene expresando, la decisión contiene los razonamientos que le eran exigibles, evidenciándose en el recurso que lo que reprocha son las consideraciones insatisfactorias a los intereses de su parte, quien podrá discrepar de la justificación que el tribunal da a su veredicto, sin embargo ello no basta para desconocerlo o anularlo. En definitiva lo que se extraña por el recurrente, es la ponderación de las pruebas rendidas en el proceso y, que a su entender, hubieran llevado al juzgador a dar por asentados los hechos en los que precisamente se construye su defensa, desconociendo que contiene las motivaciones en virtud de la prueba rendida, desde que luego de un lógico análisis en la construcción de la resolución en examen, ha culminado decidiendo de la manera propuesta.

8°.- Que, en subsidio, se alegó la causal del artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley en relación a los artículos 3° inciso 1° letras a) y b), 5° inciso 2°, 7° y 8° del mismo código, argumentando que la demandante prestó servicios personales en virtud de un contrato de prestación de servicios como agente libre, vendiendo rentas vitalicias previsionales a cambio de honorarios por cada venta efectivamente realizada. Así, quedó establecido que las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios en el que no se estipula subordinación y dependencia, habiéndose demostrado, por el contrario, que dichas labores se realizarían de forma libre y autónoma, sin obligación de asistencia y sin horario ni lugar de trabajo determinado.

De acuerdo a ello y siguiendo el principio de primacía de la realidad, la demandante debía acreditar que los presupuestos fácticos de la relación resultaban contrarios a lo estipulado en la convención civil, lo que no logró satisfacer, pues su parte rindió prueba suficiente para concluir que se desarrollaron tal como se acordaron.



De esa forma, el sentenciador estaba impedido de aplicar la presunción del artículo 8° del Código del ramo, pues para ello requería probar la prestación de servicios conforme al artículo 7°, lo que en último término implica la conculcación de tales disposiciones, al presumir la existencia de un contrato de trabajo y prescindir del valor de la convención civil de prestación de servicios y, por lo mismo, se vulneran los artículos 3° inciso 1° letras a) y b) y 5° inciso 2°.

9°.- Que la causal del artículo 477 del Código Laboral, versa sobre la infracción de ley y tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el tribunal ad quem revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el a quo de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados, de manera que supone fidelidad al sustrato fáctico asentado en el fallo, pues lo que se ha de examinar -en casos como el de autos- es si él encuadra en el supuesto legal respectivo.

10°.- Que en atención a lo precedentemente señalado, conviene consignar que son hechos de la causa, con relevancia jurídica para estos efectos, los que siguen:

a) La demandante debía realizar sus labores de forma personal e indelegable para la demandada;

b) La Compañía entregaba a la actora los materiales para la realización de sus funciones, poniendo a su disposición un espacio físico dentro de sus dependencias, donde regularmente debía concurrir por la forma de desarrollar la actividad, determinada por el mismo demandado, quien le entregaba información exclusiva respecto de los potenciales clientes;

c) La empresa proporcionó a la trabajadora el acceso al sistema “*Scomp*” con la finalidad de encontrar interesados en sus productos;

d) La demandante se encontraba sujeta a una jefatura que controlaba y dirigía su labor, a quien debía rendir cuenta tanto en caso de no cumplir con las metas de ventas como respecto de aquellas efectivamente realizadas.



e) La remuneración variable que percibía la actora derivaba de las comisiones que por regla general ascendían al 2% del fondo del afiliado con un tope de 60 unidades de fomento, que se pagaban una vez que el pensionado formalizaba su voluntad de adquirir la renta vitalicia a la demandada;

f) La trabajadora desarrollaba el negocio que explota la empresa demandada, esto es venta de rentas vitalicias.

11°.- Que del asunto que plantea el recurso es determinar si en la especie resultan concurrentes los presupuestos que permiten entender que las partes se vincularon por un contrato de trabajo, tal como lo concluyó el juez base.

12°.- Que con la finalidad de dilucidar el asunto controvertido en estos autos, es menester precisar que el Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo en el artículo 7° como “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste, a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios, una remuneración determinada”. Para precisar, pues, si se está en presencia de un contrato de trabajo, será esencial desentrañar si concurre subordinación de parte del trabajador, puesto que este es en definitiva el elemento caracterizador y ello puede -y suele- hacerse a través de un sistema de indicios, que orientan en el sentido de entender que existe esa dependencia o sujeción en la relación de trabajo, tales como obligación de asistencia, cumplimiento de horario, sometimiento a instrucciones y directivas del empleador, prestación de servicios en forma continua y permanente, estar sometido a supervigilancia y control. Es por eso que, aun cuando no se escribiera un contrato de trabajo o se celebre bajo una denominación distinta, debe aplicarse la presunción establecida en el artículo 8 del aludido código, que dispone: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”. Por último, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1° de dicho cuerpo legal, que deja bajo la regulación del referido estatuto toda



relación laboral, lo que constituye la regla general en el campo de las relaciones de trabajo.

13°.- Que debe apuntarse al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 7°, que además del acuerdo de voluntades entre las partes que concurren a su generación, el contrato de trabajo requiere de la prestación efectiva de servicios personales por parte de quien asume la calidad de trabajador, del pago de remuneración por el empleador y muy, especialmente, de la subordinación y dependencia.

Ahora bien, el concepto de subordinación o dependencia no ha sido definido por la ley y su significación se ha circunscrito casi exclusivamente a una de naturaleza jurídica entre empleador y trabajador, aun cuando en esos términos no solo es propia de una relación laboral, sino también de otras formas de vinculación, tanto civiles como comerciales, por lo tanto, se dificulta su caracterización para estos efectos. En el decir de los autores William Thayer A. y Patricio Novoa Fuenzalida, “esta nota adquiere ribetes específicos en tanto cuanto se articula justamente con otras que caracterizan a la relación de trabajo, esto es, cuando se da en una relación jurídico-personal estable. En esta forma la subordinación se materializa por la obligación del trabajador, estable y continua, de mantenerse a las órdenes del empleador, sin quebrantamiento de su libertad, a efectos de la realización del proceso productivo” (Manual de Derecho del Trabajo, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, Editorial Jurídica de Chile, Tercera edición, 1998). Agregan los autores que, jurisprudencialmente, en este aspecto de la relación laboral, se alude al poder de mando del empleador, reflejado principalmente en dos aspectos: la facultad de impartir instrucciones al trabajador y la prerrogativa de organizar y dirigir las labores, lo que supone necesariamente, la fijación de horarios, cumplimiento de órdenes, fiscalización, etc.

14°.- Que contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo, es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta



de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, puesto que se asentó la forma en que aquella prestaba tales servicios, la continuidad de los mismos y en particular una serie de hechos o circunstancias que revelen dependencia y subordinación respecto de personas determinadas; elementos que distinguen la relación laboral de cualquiera otro tipo de vínculo. Tales supuestos son lo que revelan la existencia de una relación laboral, que deviene, en general, de la suscripción de un contrato de trabajo.

15°.- Que en consecuencia, la calificación jurídica realizada por el juez a quo acerca de la naturaleza de la vinculación habida entre las partes, enmarcándola en las disposiciones del Código del Trabajo, se aviene con la legalidad vigente, justamente por haberse demostrado una serie de indicios que confluyen en el haz de laboralidad, tales como una supervisión directa e inmediata, la inserción –con vocación de permanencia- en una estructura organizativa determinada, conforme ya se dejó expuesto, lo que permitió desvirtuar el mérito del contrato civil a honorarios celebrado. En tales condiciones, el recurso no puede prosperar porque la impugnación se construye bajo el supuesto que no concurrirían indicios de laboralidad, en circunstancias que en su sentencia el juez los dio por comprobados, estableciendo precisamente lo contrario de aquello que postula el arbitrio, atendido que el demandante logró demostrar los presupuestos de hecho de su pretensión, y que ahora el recurrente contraría o desatiende en su recurso, cuestión que no puede aceptarse, cuando la impugnación se sostiene en una causal que impone la aceptación de los sustrato fáctico del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas** el recurso de nulidad



deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en los autos Rit O-7510-2018, caratulados “López con Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.”, dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

No firma el abogado integrante señor Rieloff, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Rol N° 2516-2019



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Lilian A. Leyton V. Santiago, diez de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>